

## Boletín



## Oficial

## PROVINCIA DE PALENCIA

## Ministerio de Justicia

DECRETO de 30 de Diciembre de 1939 dictando normas procesales referentes a la Ley de ocho de Mayo de mil novecientos treinta y nueve, sobre invalidez de las actuaciones practicadas por funcionarios extraños al Movimiento Nacional.

En la ejecución de las disposiciones establecidas en las Leyes de dos de Marzo y ocho de Mayo del año en curso, han surgido algunas dificultades motivadas por la falta de normas que regulen el modo de proceder en cada una de las diferentes situaciones procesales en que se encuentren las resoluciones judiciales a que las aludidas Leyes se refieren y para subsanar aquella omisión, facilitando el mejor cumplimiento de lo ordenado, de acuerdo con el Consejo de Ministros, a propuesta del de Justicia,

## DISPONGO:

Artículo primero. Se prorroga hasta el treinta y uno de Marzo de mil novecientos cuarenta el plazo señalado en el art. segundo, apartado J), de la Ley de ocho de Mayo último, y artículo único del Decreto de veinticinco de Agosto siguiente, que vence en treinta y uno de Diciembre del año en curso.

Sin embargo, después de esta fecha, el Tribunal que sea competente para conocimiento del asunto podrá apreciar la existencia de una causa de fuerza mayor, por virtud de la cual, excepcionalmente, no obste el transcurso de dicho plazo a la acción de la Justicia.

Artículo segundo. La revisión de las sentencias, pronunciadas por la Sala de lo civil del Tribunal Supremo extraño al Movimiento Nacional, prevenida en el apartado G) del artículo segundo de la Ley de ocho de Mayo último, se ajustará a las siguientes normas:

a) En los recursos cuyos trámites se siguieron con anterioridad al dieciocho de Julio de mil novecientos treinta y seis, previa la celebración de nueva vista, se dictará la sentencia que sea procedente; y en aquellos en que todos o parte de sus trámites fueren posteriores al indicado día, se retrotraerán al mismo las diligencias practicadas, continuando de oficio si las partes, debidamente citadas, no intervinieren hasta el fallo que corresponda.

En estos casos las costas se entenderán de oficio y las partes serán citadas con los plazos que prudentemente se estimen por el Tribunal para su comparecencia.

b) Si se tratara de recursos in-

terpuestos o tramitados al amparo de disposiciones emanadas del gobierno marxista, se declarará la nulidad de todo lo actuado y podrán los interesados interponer los recursos que fueren procedentes con arreglo a las disposiciones del Gobierno Nacional, dentro del plazo señalado en el artículo primero del presente Decreto.

c) Si la sentencia recurrida ante el Tribunal Supremo hubiere sido dictada por Tribunal de la dominación roja y el caso no estuviere comprendido en el párrafo anterior, se revisará la sentencia en la forma que establece el apartado a), si por la parte que se considere perjudicada no se invocara el derecho a interponer el recurso de revista que establece el apartado C) del artículo segundo de la Ley de ocho de Mayo último. En este caso, se declarará la nulidad de todo lo actuado y se reservará a la parte su derecho para recurrir ante el Tribunal sentenciador de instancia, en la forma procedente, dentro del plazo señalado en el artículo primero de este Decreto.

Artículo tercero. En los recursos interpuestos y aún no resueltos, el Tribunal Supremo se atemperará a lo dispuesto, según sus respectivos casos, en el artículo anterior, bastando la ratificación de las actuaciones si fuere procedente o su reproducción, en el caso de que las posteriores al dieciocho de Julio de mil novecientos treinta y seis se hubieren seguido conforme a las Leyes nacionales aplicables.

Artículo cuarto. Los recursos fallados después del dieciocho de Julio de mil novecientos treinta y seis por el llamado Tribunal de Casación de la Generalidad de Cataluña, cuyas sentencias declara ineficaces el artículo quinto de la Ley de ocho de Mayo último, así como los que ante ese Tribunal estuvieren en trámite, en cuanto hace referencia a materia civil, tendrán que ser nuevamente interpuestos por los interesados para que pueda el Tribunal Supremo conocer de ellos, y, al efecto, necesitarán acudir de nuevo al Tribunal Sentenciador de instancia para preparar los recursos correspondientes, a no ser que, por haber sido dictada la sentencia recurrida por el Tribunal de la dominación roja, interpusieran contra ella el recurso de revista autorizado por el apartado C) del artículo segundo de la repetida Ley de ocho de Mayo del corriente año.

Estos recursos de casación habrán de ser preparados y, en su caso, los de revista interpuestos dentro del plazo del artículo primero del presente Decreto.

Artículo quinto. En todas las apelaciones en materia civil que se hallaren en trámite en el momento de la liberación ante una Audiencia de la dominación marxista, cualquiera de las partes podrá pedir que se anulen las actuaciones y diligencias posteriores al dieciocho de Julio de mil novecientos treinta y seis, retrotrayéndose el procedimiento a esta fecha, y así se acordará siempre que medie dicha solicitud. De no deducirse ésta, dentro del plazo a que se refiere el artículo primero, se entenderán convalidadas las actuaciones y diligencias aludidas.

Si la apelación de que se tratare hubiere sido interpuesta con posterioridad al dieciocho de Julio de mil novecientos treinta y seis, la indicada solicitud producirá como efecto el de que aquella se vuelva a sustanciar desde el trámite de comparecencia de las partes ante la Sala.

No podrán deducirse las solicitudes de anulación a que el presente artículo se refiere, en aquellas apelaciones en que con posterioridad a la liberación del territorio de la respectiva Audiencia, se haya dictado algún proveído debidamente notificado a las partes y consentido por ellas o se haya practicado alguna diligencia con su intervención.

En cuanto a las apelaciones ya falladas por Salas integradas por funcionarios extraños al Movimiento Nacional, serán sus respectivas sentencias susceptibles del recurso de revista, con arreglo a lo dispuesto en el repetido apartado C) del artículo segundo de la Ley de ocho de Mayo último.

Artículo sexto. Si en los juicios ordinarios o especiales a que se refieren los apartados A) y C) del artículo segundo de la Ley de ocho de Mayo último, se hubiere dictado en primera instancia por Juez extraño al Movimiento Nacional alguna resolución de carácter interlocutorio susceptible de apelación, con arreglo a la Ley de Enjuiciamiento civil, y el asunto principal estuviere fallado también por Juez de la dominación roja, en el caso de que alguna de las partes interpusiera contra el fallo principal el recurso de apelación o el de revista, según fuera uno u otro el procedente, podrá también apelar contra la resolución de carácter interlocutorio que estime lesiva, y esta apelación habrá de resolverse antes que el respectivo recurso de apelación o de revista sobre el fallo principal.

Si la resolución de carácter interlocutorio a que se refiere el párrafo anterior se hubiere dictado en juicio no fallado, podrá ser apelada dentro de la prórroga marcada en el artícu-

lo primero, produciendo la apelación los efectos que procedan, con arreglo a la Ley de Enjuiciamiento civil.

Artículo séptimo. Las partes interesadas en los pleitos contencioso-administrativos, cuyas sentencias han de ser revisadas por precepto del artículo cuarto de la repetida Ley de ocho de Mayo último, se personarán ante la Sala tercera del Tribunal Supremo, si no lo estuvieren ya, dentro del plazo marcado en el artículo primero del presente Decreto, y transcurrido éste, se hayan o no personado, pasarán los autos al Magistrado Ponente por término de diez días. Devueltos por él, se mandarán traer a la vista con citación de las partes para sentencia, cualquiera que sea la naturaleza y cuantía del asunto. Celebrada aquélla con o sin asistencia de las partes, se dictará sentencia dentro del término legal.

Artículo octavo. En los pleitos contencioso-administrativos interpuestos y no resueltos, se retrotraerá el procedimiento al estado que tuviera en dieciocho de Julio de mil novecientos treinta y seis, continuándose su curso con arreglo a la Ley, por ser nulas todas las actuaciones a partir de la indicada fecha durante la dominación roja.

Si se tratara de recurso interpuesto con posterioridad al dieciocho de Julio de mil novecientos treinta y seis, será totalmente nulo, y la parte interesada podrá volverlo a interponer, con arreglo a la Ley, dentro del plazo del artículo primero del presente Decreto.

Si se tratara de una apelación contra sentencia dictada por un Tribunal provincial de la dominación roja, será totalmente nula, y los autos serán devueltos al Tribunal Contencioso-administrativo Provincial a los efectos prevenidos en el artículo décimo.

Artículo noveno. La Sala tercera del Tribunal Supremo será competente, con arreglo al artículo quinto de la Ley de ocho de Mayo último, para conocer y fallar los pleitos contencioso-administrativos que en única instancia o en grado de apelación se hallaren en tramitación ante el llamado Tribunal de Casación de la Generalidad de Cataluña.

Las sentencias pronunciadas por éste, con posterioridad al dieciocho de Julio de mil novecientos treinta y seis, quedan ineficaces de pleno derecho.

Para continuar estos pleitos, lo mismo que los pendientes, deberán las partes comparecer ante la Sala tercera del Tribunal Supremo dentro del plazo señalado en el artículo primero del presente Decreto e instarlos nuevamente; y si no lo verifica-

ren, transcurrido que sea dicho término, se considerarán caducados a todos los efectos legales.

Artículo décimo. En los pleitos fallados por los Tribunales contencioso-administrativos Provinciales, integrados por funcionarios extraños al Movimiento Nacional a partir del dieciocho de Julio de mil novecientos treinta y seis, así como en los que ante ellos estuvieran en trámite no serán válidas las actuaciones posteriores a la indicada fecha, ni por lo tanto las sentencias que se hubieren podido dictar, y se retrotraerá su tramitación al estado procesal que tuviesen en el repetido día para continuarla con arreglo a la Ley.

Si se tratara de recursos interpuestos con posterioridad al dieciocho de Julio de mil novecientos treinta y seis, los interesados podrán interponerlos de nuevo dentro del plazo señalado en el artículo primero de este Decreto.

Artículo undécimo. Las sentencias dictadas por la Sala de lo Criminal del Tribunal Supremo extraño al Movimiento Nacional serán todas nulas.

Si la sentencia recurrida y la interposición del recurso fuesen de fecha anterior al dieciocho de Julio de mil novecientos treinta y seis, se declarará la nulidad de todas las actuaciones y diligencias posteriores a ese día y se proseguirá la tramitación del recurso respectivo con arreglo a la Ley.

Si siendo la sentencia recurrida anterior al dieciocho de Julio de mil novecientos treinta y seis, el recurso se hubiera interpuesto con posterioridad a ese día, el recurrente habrá de interponerlo de nuevo dentro del plazo señalado en el artículo primero.

En el caso de que la sentencia recurrida fuese posterior al dieciocho de Julio de mil novecientos treinta y seis, el recurso será totalmente nulo por ser anulable la sentencia con arreglo al artículo dieciséis.

Artículo duodécimo. En los sumarios en tramitación incoados con anterioridad al dieciocho de Julio de mil novecientos treinta y seis por delitos sancionados en el Código Penal o en Leyes especiales vigentes en dicha fecha, serán válidas las actuaciones y diligencias practicadas con posterioridad a ese día dieciocho de Julio de mil novecientos treinta y seis, a no ser que el Ministerio fiscal solicite que se declaren nulas, con indicación del momento o trámite a que ha de reponerse el procedimiento.

La misma norma será de aplicación a los sumarios instruidos con posterioridad al dieciocho de Julio de mil novecientos treinta y seis por los delitos expresados, debiendo por lo tanto, retrotraerse el procedimiento al estado de denuncia o de querrela con declaración de nulidad de cuantas actuaciones en ellos se hayan practicado, en el solo caso de que así lo solicite el Ministerio fiscal.

Artículo decimotercero. Son nulos, en su totalidad, los sumarios incoados desde el dieciocho de Julio de mil novecientos treinta y seis, hasta el día de la liberación del respectivo partido judicial por delitos castigados en Leyes o disposiciones dictadas por organismos rojos.

Artículo decimocuarto. En las causas que hayan tenido algún trámite durante la dominación roja y estén pendientes de sobreseimiento

de apertura de juicio oral o de celebración de vista, las Audiencias dictarán providencia pasándolas al Ministerio fiscal, que solicitará, acomodándose a los preceptos de los dos artículos anteriores, bien la declaración de validez de las actuaciones practicadas y la continuación del procedimiento ante la Audiencia desde el trámite que estime oportuno, bien esa misma declaración de validez con propuesta de nuevas diligencias, bien la reposición al estado de sumario con la declaración de nulidad de todo o parte de lo actuado con posterioridad al dieciocho de Julio de mil novecientos treinta y seis, bien la declaración de nulidad total del sumario si el caso estuviere comprendido en el artículo anterior.

La Sala resolverá, de acuerdo con la petición del Ministerio fiscal.

Artículo decimoquinto. Los sumarios sobreseídos provisional o libremente por Salas integradas por funcionarios extraños al Movimiento Nacional, se pasarán al Ministerio fiscal, para que, ajustándose a lo prevenido en los tres artículos anteriores, solicite lo que estime procedente. También podrá pedir que se anule el auto de sobreseimiento y se abra el juicio oral.

La Sala respectiva, resolverá de acuerdo con la petición del Ministerio Público.

Artículo decimosexto. A los efectos de que pueda libremente ejercitarse la iniciativa del Ministerio fiscal, serán anulables todas las sentencias pronunciadas en materia penal por los Tribunales u organismos, cualesquiera que fueran su denominación y jerarquía, encargados de la Administración de Justicia, a partir del dieciocho de Julio de mil novecientos treinta y seis en la zona sujeta a la dominación marxista.

Las actuaciones en que hayan recaído esas sentencias, se pasarán al Ministerio fiscal, con cuya solicitud, se conformará la Sala.

Las peticiones que el Ministerio fiscal podrá formular al pedir la anulación de tales sentencias, serán las siguientes:

a) Que se retrotraiga el procedimiento al estado de sumario o al trámite ante la Audiencia que estime procedente con arreglo a las disposiciones de los artículos anteriores.

b) Que se proceda nuevamente a la celebración del correspondiente juicio oral.

c) Que sin ningún trámite, se dicte nueva sentencia.

d) Que se declare la nulidad total del procedimiento y el sumario con arreglo al artículo trece.

En los casos de los apartados a) y b), ni los fallos dictados por los Tribunales rojos ni la declaración de hechos probados que estos hubieran realizado, podrán invocarse como precedente ni influir en las nuevas resoluciones que se dicten.

Artículo decimo séptimo. En los procedimientos relativos a delitos sólo perseguibles a instancia de parte, podrán formular las solicitudes a que se refieren los artículos anteriores, tanto el Ministerio fiscal, como la parte denunciante o querellante.

Si hubiere disconformidad entre las peticiones de uno y otra, prevalecerá la del Ministerio fiscal, por tratarse en este caso de materia de orden público.

Artículo decimo octavo. Serán totalmente nulos los juicios de faltas incoados desde el dieciocho de Ju-

lio de mil novecientos treinta y seis hasta el día de la liberación del respectivo término municipal por hechos sancionados en leyes o disposiciones especiales dictadas por organismos o autoridades rojas.

En los demás juicios de faltas, el Ministerio fiscal podrá solicitar, y en tal caso se declarará, la nulidad del procedimiento. Para deducir esta solicitud, el Fiscal municipal habrá de pedir y obtener autorización del Fiscal de la respectiva Audiencia, al cual elevará la correspondiente consulta.

También podrá formular igual solicitud la parte que se considere perjudicada; pero si el Fiscal municipal no se adhiriera a ella, previa consulta a su superior jerárquico, y la sentencia que recayese fuera igual a la anulada, se impondrá a dicha parte una multa que no excederá de cincuenta pesetas.

Artículo decimonoveno. Son nulos los recursos de plena jurisdicción o cualesquiera otros, sea cual fuera su denominación, establecidos o creados por organismos o autoridades rojas, siendo, asimismo, ineficaces las resoluciones que les pusieron término.

Artículo vigésimo. Son igualmente nulas las amnistías y los indultos generales o individuales que se hayan otorgado por los organismos o autoridades rojas después del dieciocho de Julio de mil novecientos treinta y seis.

Artículo vigésimoprimer. Son, finalmente, nulas las resoluciones concediendo o negando los beneficios de remisión condicional de las condenas y de libertad condicional dictadas con posterioridad al dieciocho de Julio de mil novecientos treinta y seis por los Tribunales u organismos que actuaban en la zona roja. Las nuevas resoluciones que puedan dictarse en sustitución de las anuladas, se acomodarán a las disposiciones vigentes en dicha fecha.

Dado en Madrid a treinta de Diciembre de mil novecientos treinta y nueve. Año de la Victoria.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Justicia, Esteban Bilbao Eguía.

(B. O. E. 10—10 Enero)

## Ministerio de la Gobernación

ORDEN de 9 de Enero de 1940 regulando las detenciones y excarcelamientos.

Excmos. Sres.: La magnitud de la criminal revolución roja ha producido a la Nación española situaciones que la legislación no podría prever y que no pueden ser reguladas, por su carácter circunstancial, de una manera definitiva.

Con el fin de armonizar los diferentes criterios, inspirados todos en el más alto espíritu patriótico, que se refleja en el régimen de las detenciones y prisiones, se hace preciso dictar normas que, si bien tienen que evitar la impunidad del culpable, ni produzcan daños ni ocasionen molestias superiores a las indispensables para restablecer el equilibrio jurídico.

Por ello, esta Presidencia del Gobierno ha dispuesto:

Artículo 1.º En los procedimientos criminales seguidos por la Juris-

dicción ordinaria, las detenciones y prisiones se registrarán por lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento criminal. Se registrarán ineludiblemente por el Código de Justicia Militar, por el Código Penal de la Marina de guerra y la Ley de Organización de los Tribunales de Marina, las detenciones y prisiones que se acuerden en los procedimientos que las mismas determinan.

Art. 2.º En los procedimientos sumarísimos de urgencia, tramitados con arreglo al Decreto de 1.º de Noviembre de 1936, se observarán las prescripciones siguientes:

a) No se procederá a la detención de ninguna persona sin denuncia, o por comparecencia o por escrito, y ratificada ante la Autoridad judicial gubernativa; en uno y otro caso, la Autoridad o Agente que reciba la denuncia comprobará, bajo su responsabilidad, la identidad del denunciante y su domicilio; a su arbitrio queda, cualquiera que sea el trámite que haya de seguir la denuncia, proceder o no a la detención del inculpado. Si se realiza la detención, se pondrá al presunto responsable, en el plazo de veinticuatro horas, a disposición del Auditor, el cual, en término de ocho días, acordará la libertad o dará orden de proceder, o ambas cosas a la vez. Si ordenase la incoación de procedimiento, el Juez instructor, en el plazo máximo de ocho días, oír al inculpado, y en el plazo máximo de quince días, a contar desde la fecha de la orden de proceder, resolverá sobre su prisión o libertad, si para esto último tuviera delegación del Auditor; en caso negativo, al decimoquinto día, y cuando no proceda ratificar la prisión, elevará propuesta de libertad, que el Auditor resolverá dentro del plazo de ocho días. En todo momento de la instrucción sumarial puede acordarse la libertad del inculpado.

b) Los Jueces instructores no ratificarán la prisión cuando por la denuncia y actuaciones posteriores estimen fundadamente que la pena que pudiera imponerse no es superior a doce años y un día. La peligrosidad del inculpado, en vista de lo actuado o de los informes de la Guardia civil o Policía de su residencia, justificará la prisión, aún por hechos cuya pena sea inferior a la citada.

c) Los Jefes de las Prisiones pondrán en libertad a los detenidos a los treinta días de su detención, si previa notificación con ocho de antelación a la Autoridad que la decretó, no hubiera sido ratificada.

Art. 3.º La Policía judicial pondrá en libertad o a disposición del Auditor, dentro del plazo de veinticuatro horas, a los detenidos; los particulares que por circunstancias excepcionales procedan a la detención de una persona, la pondrán inmediatamente a disposición de la Autoridad, sin que pueda justificarse ninguna clase de retraso y siendo responsables de los perjuicios con ello causados.

Art. 4.º Los detenidos gubernativos serán puestos en libertad a los treinta días de su detención, si ésta no fuera ratificada por la Autoridad que la decretó antes de expirar el plazo de treinta días de la orden o ratificación anterior. Cuando por ratificaciones sucesivas transcurran tres meses de una detención gubernativa, las prorrogas de la detención deberán ser, precisamente, aprobadas por la Dirección General de Se-

guridad, donde se llevará un fichero general de los detenidos gubernativos en toda España.

Art. 5.º Los Jefes de las Prisiones no recibirán ningún detenido a quien no acompañe la correspondiente orden de detención o suplicatorio, en su caso.

Art. 6.º En los casos de denuncia falsa, por el Auditor al sobreeser, o a propuesta del Consejo de guerra al absolver, se dará siempre orden de proceder contra el presunto responsable, sin que en este caso pueda decretarse ni la libertad ni la prisión atenuada.

Art. 7.º Se crea en cada provincia una Comisión compuesta por un Jefe del Ejército, que la presidirá; un funcionario de las carreras Judicial o Fiscal, y un Oficial del Cuerpo Jurídico Militar, que actuará de Secretario con voz y voto. La designación para estos cargos se hará, respectivamente, por el General Jefe de la Región Militar, por el Presidente de la Audiencia territorial correspondiente y por el Auditor de la Región.

En las provincias en que por el número de detenidos y el de prisiones fuera necesario, se crearán las Comisiones suficientes, mediante acuerdo de la Autoridad militar para que pueda cumplirse esta disposición en el plazo que en ellas se fija. En estas Comisiones figura con voz, pero sin voto, el Director de la Prisión o funcionario en quien delegue, y en los casos de Depósito Municipal, el Alcalde.

Art. 8.º Dicha Comisión clasificará a los que se encuentren en la prisión, privados de libertad, en la forma siguiente:

a) Los que se desconozca la causa de su detención y Autoridad que la ordenó.

Los de este grupo, previos informes rápidos de su residencia y entidad donde trabajó, que le sean favorables, serán puestos inmediatamente en libertad.

b) Los detenidos a disposición de la Autoridad gubernativa, siempre que hayan transcurrido treinta días desde su detención o ratificación de ésta, también serán puestos en libertad.

c) Los sometidos a procedimiento sumárisimo de urgencia.

Sobre los de este grupo, la actuación de la Comisión se limitará a ponerlo en conocimiento del Auditor, el cual procederá conforme a lo dispuesto en el artículo segundo de esta Disposición, empezando a contarse los plazos desde la fecha de la constitución de la Comisión.

d) Los menores de dieciséis años serán puestos a disposición del Tribunal Tutelar de Menores de la provincia, poniéndolo en conocimiento del Auditor por si alguno estuviera sometido a procedimiento.

Art. 9.º Antes de poner en libertad a un detenido se le expedirá un documento acreditativo de su libertad, en el cual se estamparán sus huellas dactilares y se hará constar las obligaciones que se le impongan en cuanto a presentación y residencia.

Art. 10. Los excarcelados deberán permanecer en el lugar de su residencia habitual, salvo casos excepcionales. Se exceptúan los procesados, que tendrán que permanecer en el sitio donde actúe el Juzgado, si bien éste, por razones de orden público o por su trabajo, o para aten-

der a sus obligaciones familiares, puede autorizarle a residir en otro sitio.

Art. 11. Se hará constar en el documento que se entregue al liberado que la presentación a la Autoridad la verificará cada quince días, y, precisamente, en un día festivo; en las capitales de provincia, en la Comisaría de Policía; en los pueblos, en el Cuartel de la Guardia Civil, y, en su defecto, en la Alcaldía. Cuando desee cambiar de residencia lo comunicará a la Autoridad ante quien haga la presentación, y ésta lo pondrá en conocimiento de la Dirección General de Seguridad o de la Autoridad judicial de quien dependa, y, además, lo participará a la Autoridad a quien haya de presentarse en su nueva residencia.

Art. 12. En caso de que los interesados faltasen a alguna de las condiciones impuestas para la concesión de la libertad, se revocará ésta, sin perjuicio de la responsabilidad criminal en que pudieran incurrir.

Art. 13. Las Comisiones creadas por el artículo 7.º cumplirán su cometido en el plazo máximo de un mes.

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Madrid 9 de Enero de 1940.— P. D., el Subsecretario, Valentín Galzarza.

Excmos. Sres. Ministros de la Gobernación, Justicia, Ejército, Marina y Aire.

(B. O. E. 11—11 Enero)

ORDEN de 10 de Enero de 1940 dictando normas sobre la situación de «excedencia» en el «cuerpo de Médicos de Asistencia Pública Domiciliaria».

Son bastantes los casos de Médicos de Asistencia Pública Domiciliaria que habiéndoles sido concedida la excedencia voluntaria en la forma prevenida en la Legislación vigente en la fecha en que tal situación les fué otorgada, por el Ayuntamiento respectivo, a cuya competencia correspondía esta facultad por aquel entonces, han cumplido los diez años, que los Reglamentos establecen como máximo en tal situación, durante el transcurso de la guerra de liberación, por lo que, dadas las anormales circunstancias que con tal motivo ha atravesado el territorio nacional, no pudieron reintegrarse al término de aquel período de tiempo al servicio activo, con el consiguiente perjuicio en los derechos reglamentariamente reconocidos a los interesados.

De otra parte, son igualmente frecuentes los casos de Médicos del propio Cuerpo que, una vez nombrados para desempeñar plaza, en propiedad, en forma reglamentaria a instancia de los interesados, solicitan de una manera inmediata la situación de excedencia, con todos los inconvenientes anejos a la interinidad derivada de aquélla, cuyos perjuicios, que han de evitarse a todo trance, recaen de manera directa sobre los servicios propios de tales plazas.

En armonía con lo expuesto, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º En los casos de excedencia voluntaria concedida reglamentariamente a los Médicos de Asistencia Pública Domiciliaria que hayan cumplido los diez años en la expresada situación, durante el período comprendido entre la fecha de 18 de Julio de 1936 y la de publicación de la presente Orden en el *Boletín Oficial del Estado*, no se computará a tales efectos el espacio de tiempo comprendido entre las dos fechas indicadas, pudiendo, por tanto, solicitar el reingreso al servicio activo, los que se encuentren en las circunstancias expresadas, que acreditarán con la oportuna certificación y con arreglo a las disposiciones de la O. M. de 31 de Octubre último, en término de tres meses, a partir de la publicación de estas disposiciones en el referido periódico oficial.

2.º Transcurrido el plazo señalado en el número anterior, será desestimada toda petición en tal sentido, entendiéndose que los interesados han renunciado a los beneficios otorgados por la presente Orden.

3.º La situación de excedencia voluntaria en el Cuerpo de Médicos titulares, solamente podrá ser solicitada cuando los interesados lleven un año, como mínimo, en el ejercicio del cargo en propiedad, a partir de la fecha de toma de posesión de la plaza, excepto en aquellos casos de enfermedad debidamente acreditados, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 17 y 28 del Estatuto de Colegios Médicos, de 27 de Enero de 1930.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 10 de Enero de 1940. P. D., José Lorente.

Excmo. Sr. Director General de Sanidad.

## Ministerio de Hacienda

DECRETO de 30 de Diciembre de 1939 disponiendo que los fallos del Tribunal Económico administrativo Central, Tribunales Económicos administrativos Provinciales denominados de Arbitrios, incurridos en nulidad, serán revisables a instancia de parte.

Al restablecerse el normal funcionamiento de la jurisdicción económico-administrativa, un principio de justicia aconseja amparar a los reclamantes cuyos recursos fueron resueltos por acuerdos que son nulos a causa de haberse dictado bajo la dominación roja, otorgándoles el derecho de obtener su revisión cuando los actos administrativos impugnados no hayan producido ingresos en numerario marxista o a favor del Tesoro enemigo.

Es, asimismo, obligado abrir un plazo para que puedan reinstarse las reclamaciones pendientes de resolución en el momento de ser libera-

da la plaza respectiva, ya que no sería equitativa la aplicación automática de los preceptos reglamentarios que regulan la caducidad de la instancia a los numerosos casos en que la guerra ha impedido a los interesados o sus causahabientes instar el procedimiento, y a la Administración realizar los requerimientos y notificaciones de rigor.

En virtud de estas consideraciones, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros,

### DISPONGO:

Artículo primero. Los fallos del Tribunal Económico-administrativo Central, Tribunales Económico-administrativos Provinciales y Tribunales denominados de Arbitrios que se hallen incurridos en nulidad, por haber sido dictados bajo la dominación roja, o sea desde el día dieciocho de Julio de mil novecientos treinta y seis, hasta la fecha de liberación de la plaza en que aquélos radiquen, serán revisables, a instancia de parte cuando concurren las siguientes condiciones:

a) Que las reclamaciones que motivaron dichos acuerdos no estuviesen reglamentariamente caducadas en dieciocho de Julio de mil novecientos treinta y seis.

b) Que las citadas reclamaciones se refieran a actos administrativos o acuerdos de primera instancia anteriores a la fecha arriba mencionada.

c) Que el ingreso correspondiente al acto o resolución impugnados no se haya verificado durante la dominación roja.

Si el fallo se hubiese ejecutado y hecho efectivo el ingreso después de la liberación de la plaza, procederá la revisión aun cuando los actos o acuerdos recurridos sean posteriores al día dieciocho de Julio de mil novecientos treinta y seis.

Artículo segundo. La revisión establecida en el artículo anterior podrá solicitarse por los reclamantes o sus causahabientes o por el Delegado del Interventor general, ante el propio Tribunal que hubiese dictado la resolución incurrida en nulidad, en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de la publicación de este Decreto en el *Boletín Oficial del Estado*.

Los recursos de revisión que se admitan como procedentes, producirán el efecto de reponer las actuaciones al trámite en que se hallasen en el día dieciocho de Julio de mil novecientos treinta y seis.

Contra el acuerdo denegatorio de la revisión no se dará recurso alguno.

Artículo tercero. Se concede un plazo de dos meses, a partir del día siguiente al de la publicación de la presente disposición en el *Boletín Oficial del Estado*, para que las personas naturales o jurídicas y los causahabientes que en la fecha de liberación de la plaza de que se trate, hubiesen promovido una reclamación económico-administrativa en la que no haya recaído resolución durante el dominio, puedan reinstarla ante el Tribunal que sea competente para conocer de la misma, cualquiera que sea el trámite en que ésta se encuentre.

No podrán reinstarse aquellas reclamaciones en las cuales no concurren los requisitos prevenidos en el artículo primero.

Artículo cuarto. Reinstadas las

Reclamaciones a que se refiere el precepto anterior, el Tribunal acordará reponerlas en el trámite en que se hallasen el día dieciocho de Julio de mil novecientos treinta y seis, si reúnen las condiciones que el mencionado precepto exige, y en caso contrario, lo declarará así en resolución motivada y acordará el archivo del expediente.

Se entenderá que desisten de su reclamación los interesados a quienes corresponda el derecho de reinstar que no lo ejerciten dentro del plazo señalado, y transcurrido dicho plazo sin que las reclamaciones hayan sido reinstadas, los Tribunales respectivos archivarán los expedientes, previa declaración de la caducidad de aquéllas, por aplicación de lo prevenido en esta disposición.

Cuando se trate de reclamaciones que no puedan reinstarse conforme a lo establecido en el artículo tercero, el Tribunal dictará, de oficio, el acuerdo correspondiente y ordenará su archivo.

No procederá recurso alguno contra los acuerdos que se dicten en virtud de lo prevenido en este artículo.

Artículo quinto. Las suspensiones o aplazamientos de ingresos concedidas como consecuencia de la interposición de reclamaciones contra liquidaciones u otros actos administrativos, caducarán en el mismo día de la publicación de este Decreto en el *Boletín Oficial del Estado*, cuando se trate de aquellas reclamaciones que no puedan ser reinstadas, y el ingreso deberá realizarse dentro del plazo que señalen las disposiciones vigentes, computado desde el día siguiente al arriba indicado.

Igualmente cesarán las suspensiones o aplazamientos de ingresos relativas a las reclamaciones en que concurren los requisitos precisos para poder ser reinstadas, si los interesados no hacen uso de esta facultad en el plazo establecido al efecto, empezándose a contar en este caso el término para verificar el ingreso a partir del día siguiente al de la notificación del acuerdo de caducidad dictado conforme a lo que previene el artículo cuarto.

Artículo sexto. El plazo señalado en el artículo tercero y las condiciones fijadas en el artículo primero serán aplicables en cuanto proceda a los expedientes de condonación de multas u otras responsabilidades.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta de Diciembre de mil novecientos treinta y nueve. Año de la Victoria.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Hacienda, José Larráz López.  
(B. O. E. 9—9 Enero)

ORDEN de 4 de Enero de 1940 fijando el periodo de tiempo en que podrán emplearse voluntariamente, los sellos de correos conmemorativos del XIX Centenario de la Venida de la Virgen del Pilar a Zaragoza.

Ilmo. Sr.: Autorizada por Decreto de 8 de Mayo último, una emisión extraordinaria de sellos de Correos, conmemorativa del XIX Centenario de la Venida de la Virgen del Pilar a Zaragoza, y teniendo en cuenta lo prevenido en el artículo 1.º, que establece que podrán utilizarse para franqueo de la correspondencia des-

de la fecha en que el Ministro de Hacienda autorice su circulación hasta el 31 de Diciembre de 1940,

Este Ministerio se ha servido disponer lo siguiente:

El período de tiempo en que podrán emplearse voluntariamente los sellos de Correos conmemorativos del XIX Centenario de la Venida de la Virgen del Pilar a Zaragoza, estará comprendido desde el día 29 de Enero de 1940, fiesta de San Valero, Patrono de Zaragoza, hasta el 31 de Diciembre del mismo año, en que se clausurará el Centenario.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 4 de Enero de 1940.—P. D., Enrique Calabia.

Ilmo. Sr. Director General del Timbre y Monopolios.

(B. O. E. 8—8 Enero)

## Ministerio de Educación Nacional

ORDEN de 29 de Diciembre de 1939 disponiendo que las clases de adultos darán principio en todas las Escuelas en el mes de Enero y terminarán el 31 de Marzo próximo.

Ilmo. Sr.: La obra educativa e instructiva de la Escuela no ha de terminar cuando el niño cumple la edad escolar, sino que ha de ser continuada por una labor pos-escolar acertada que siendo continuación de la anterior, represente, en orientación y contenido, lo que necesitan los adultos de acuerdo con su edad, y las circunstancias en que han de desenvolver su vida.

Establecidas las clases de adultos en el año 1906, es justo reconocer que han prestado un servicio eficaz a la obra cultural y educadora, digna de encomio en muchos casos.

Actualmente, con los progresos de la pedagogía y con la adaptación de las enseñanzas a las necesidades vitales del individuo, se siente la necesidad de organizar estas enseñanzas, en forma más acomodada a la vida rural, en unos casos, y a la vida urbana, en otros.

Por esto, las enseñanzas de adultos deben responder a las necesidades del medio y a la vez han de dar al adulto una preparación cultural, manual o técnica armonizada con su vida social y profesional, unido todo ello al espíritu patriótico, religioso y social que encarna nuestro Glorioso Movimiento Nacional.

Por lo expuesto, dispongo:

Artículo 1.º Las clases de adultos establecidas por varias disposiciones vigentes darán principio en todas las Escuelas a partir del próximo mes de Enero, en las horas más convenientes después de la labor diaria de clase, pudiendo asistir a dichas clases todos los varones de catorce a cuarenta años.

Art. 2.º Consistirán las clases referidas en labor cultural a base de las materias del programa escolar, trabajos manuales en madera, cartón, papel, etc., dentro de las posibilidades disponibles y preparación técnica, a base de correspondencia, contabilidad mercantil, mecanografía, taquigrafía, etc.; cuando ello sea factible, tanto por parte del profesorado como por las exigencias económicas.

Art. 3.º Las clases de adultos son obligatorias para los Maestros que

regenten Escuela Nacional y tendrán una hora diaria de duración y terminarán el 31 de Marzo próximo.

Art. 4.º En los Grupos Escolares, por el número de clases y Profesores, y por su situación en poblaciones de tipo industrial, estas clases se organizarán obligatoriamente a base de las enseñanzas especiales citadas en unión de la cultura general que corresponda.

Art. 5.º En las aldeas y pueblos donde sea posible, se acomodarán a lo indicado en el apartado anterior, dentro de lo posible, sin abandonar, cuando sea conveniente la modalidad regional armonizándola con la que se necesite de orden general.

Art. 6.º En el tiempo que duren las referidas clases de adultos, los Maestros a quienes se les confíen dichas clases, harán las explicaciones oportunas y adecuadas para exaltar el espíritu de nuestro Glorioso Movimiento Nacional y su significación en el orden patriótico, religioso y social, aprovechando las explicaciones de Historia, Geografía y cuantas circunstancias crean oportunas para los fines que se indican.

Art. 7.º Los Inspectores Jefes de Primera Enseñanza y los Inspectores de zona resolverán cuantas cuestiones planteen las organizaciones de las clases de adultos a que se refiere esta disposición.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 29 de Diciembre de 1939. Año de la Victoria.—Ibáñez Martín. Ilmo. Sr. Director General de Primera Enseñanza.

## Ministerio de Trabajo

ORDEN de 5 de Enero de 1940 fijando el periodo para el ingreso mensual de las cuotas del Régimen del Subsidio familiar por las entidades patronales afiliadas al mismo.

La amplitud dada por el artículo 59 del Reglamento de 20 de Octubre de 1938 al plazo durante el cual los patronos afiliados al Régimen obligatorio de subsidios familiares, pueden realizar el ingreso de las cuotas que les son exigibles permite el que las empresas difieran la presentación de sus liquidaciones hasta los últimos días de cada mes, quedando, en este caso, imposibilitada la Caja Nacional de atender al pago de los subsidios correspondientes a los beneficiarios por dicha disposición, hasta el otro mes siguiente al en que debieran haber percibido dichos subsidios.

Para evitar tal entorpecimiento y cumplimentar a la vez las disposiciones reglamentarias que obligan a efectuar el pago de los subsidios por meses vencidos, es necesario que la Caja Nacional disponga, con la debida antelación, de los fondos destinados al cumplimiento de dichas obligaciones, a cuyo efecto se hace preciso limitar prudencialmente el período voluntario para el ingreso mensual de las cuotas por las entidades patronales, y en relación con el mismo, determinar los días corres-

pondientes para el pago de subsidios.

A tal efecto, haciendo uso de la autorización concedida en la séptima disposición transitoria del Reglamento general de subsidios familiares, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º En relación con el artículo 59 del Reglamento de 20 de Octubre de 1938, se determina: Que las empresas o patronos sometidos al Régimen general de subsidios familiares han de efectuar el ingreso de las cuotas correspondientes dentro de los diez primeros días hábiles del mes siguiente a que correspondan.

2.º A su vez, las empresas autorizadas u obligadas a efectuar directamente el servicio, presentarán a la Caja Nacional o sus Delegaciones, con anterioridad al día 20 de cada mes, la declaración y liquidación de cuotas y subsidios correspondientes al anterior, entregando o transfiriendo en el mismo acto a la Caja Nacional, el saldo que pueda resultar a su favor.

3.º El pago de las cantidades correspondientes a los trabajadores subsidiados, se llevará a efecto por la Caja Nacional o sus Delegaciones, a partir del undécimo día hábil de cada mes y durante las restantes fechas del mismo.

4.º Transcurridos los plazos que en la presente se señalan para que las entidades y patronos obligatoriamente afiliados al Régimen de subsidios familiares, hagan efectivo el pago de las cuotas o la presentación de sus liquidaciones, la Caja Nacional podrá exigir el recargo del 10 por 100 a que hace referencia el artículo 60 del Reglamento y, en su caso, aplicar las sanciones procedentes.

5.º Contra las decisiones de la Caja Nacional, por aplicación de la presente podrán los interesados elevar recurso de alzada ante la Dirección General de Previsión en el término de quince días, a contar de la fecha de notificación, previo depósito en la Caja de referencia, de la cantidad importe de la liquidación efectuada y de los recargos provisionalmente establecidos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 5 de Enero de 1940.—Benjumea Burín.

Sr. Director General de Previsión.

ORDEN de 5 de Enero de 1940 señalando la Base reguladora a los efectos de accidentes, subsidio familiar, etc., del personal de Hoteles, Cafés y similares remunerados con participación en los ingresos.

Ilmo. Sr.: Con objeto de resolver la aparente discrepancia existente entre el artículo 30 de la Orden de 1.º de Mayo de 1939, que reglamentó el trabajo para la Industria Hote-

lera, Cafés y Similares, y el 37 de Reglamento de Accidentes del Trabajo en la Industria, modificado por Decreto de 24 de Noviembre de 1938 en cuanto a las bases que ambas disposiciones establecen para regular la indemnización por accidente del trabajo,

Este Ministerio, a propuesta de esa Dirección General, se ha servido disponer:

Que la Base reguladora para los casos de accidente de trabajo, subsidio familiar, despidos, etc., del personal que trabaje en hoteles, cafés y similares, percibiendo su remuneración parcialmente en forma de participación en los ingresos, será el promedio que resulte de dividir el importe total de lo percibido el semestre anterior por los días trabajados, o lo que normalmente resulte de esta operación para sus compañeros de trabajo, si el interesado no hubiera trabajado en dicho periodo.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid 5 de Enero de 1940.—Benjumea Burín.

Ilmo. Sr. Director General de Previsión.

**ORDEN de 5 de Enero de 1940 fijando los derechos de Registro a satisfacer por las Entidades aseguradoras de Accidentes del trabajo en el año 1939.**

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el R. D. de 27 de Agosto de 1900, en cuanto se refiere a los derechos de Registro de las Entidades aseguradoras de accidentes del trabajo, en relación con el artículo 4.º de la Orden de 14 de Septiembre de 1938, y de lo prevenido en el Decreto de 2 Marzo último,

Este Ministerio, a propuesta de esa Dirección General, se ha servido disponer:

Artículo primero.—Los derechos de Registro relativos al ejercicio de 1939 se fijan en el tres por mil de las fianzas que corresponde depositar a las Compañías y Mutualidades aseguradoras de accidentes del trabajo, con arreglo al total de salarios que haya asegurado en dicho año.

Artículo segundo.—El importe de los derechos de registro establecidos anteriormente se hará efectivo en el plazo y forma que se determinará al ser aprobadas las liquidaciones oportunas, que deberán formular las Compañías y Mutualidades aludidas, bajo su responsabilidad, ante la Dirección General de Previsión, dentro de los quince primeros días de la fecha de la publicación de la presente Orden.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid 5 de Enero de 1940.—Benjumea Burín.

Ilmo. Sr. Director General de Previsión.

## GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NÚM. 10

### Secretaría de Orden Público

Los señores Alcaldes de esta provincia, procederán a examinar los padrones municipales de sus respectivas demarcaciones, para averiguar si en ellos están residenciadas las personas que se consignan al final, debiendo la Alcaldía a que correspondan como vecinos de ella, dar cuenta seguidamente a esta Secretaría de Orden Público, detallando la población de sus domicilios para que surta efecto en expediente gubernativo que se instruye a los mismos.

Personas que se citan: Gabina Maza Fernández, Ascensión Fernández Sainz, Esperanza Fernández Sañudo, Celestino Sedano Matí, Fernando Gutiérrez Marquín, Leonor González Fernández.

Palencia 13 Enero de 1940.

El Gobernador civil,  
Fernando Martí Alvaro

CIRCULAR NÚM. 11

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, por telegrama fecha de ayer, me comunica lo siguiente:

«Por Orden Ministerial esta fecha se mantiene prohibición absoluta fiestas de Carnaval».

Y en cumplimiento de la precedente Orden y para oportuno y general conocimiento prevengo, lo siguiente: Quedan prohibidos los actos de carnaval en la vía pública y asimismo las fiestas de Sociedad o de empresa que acostumbraban celebrarse con ocasión y motivo de las expresadas fiestas.

Espero por lo tanto el estricto cumplimiento de cuanto se ordena.

Palencia 13 de Enero de 1940.

El Gobernador civil,  
Fernando Martí Alvaro

CIRCULAR NÚM. 12

El señor Delegado Provincial de Auxilio Social, me ha comunicado por oficio fecha 8 del mes actual, que de modo harto lamentable se vienen reduciendo las aportaciones a tan patriótica institución.

Como ello implica un desestímulo injustificado a una obra de trascendencia social importante y de carácter obligatorio, llamo la atención de todos los ciudadanos acerca de su deber en este sentido, para que no lo descuiden, evitándome al propio tiempo que por las oportunas denuncias que a mi lleguen por injustificados desvíos, cuanto menos por las desatenciones a las personas encargadas de la postulación y conceptos intolerables, me vea en el caso de sancionar con rigor tales palabras y actitudes en cuyo camino procederé inesorablemente, y desde luego llamo la atención de todas las Autoridades locales para que secunden con el mayor celo la actuación de referencia, evitando en sus correspondientes Municipios la disminución sensible de cuantías, ya que están obligados a fomentar y mantener el entusiasmo y evitar todo desaliento en la obra de «Auxilio Social».

Palencia 10 de Enero de 1940.

El Gobernador civil,  
Fernando Martí Alvaro

CIRCULAR NÚM. 13

Encarezco de los señores Alcaldes, Guardia Civil y demás Agentes de mi Autoridad, procedan a averiguar el paradero de la menor Elvira Moral Vega, de 14 años de edad, que residiendo en Guardo fué autorizada para ver a sus familiares en Tocanilla (León), el día 24 de Diciembre último, y se supone se haya fugado, sus señas son: Estatura regular, pelo, ojos y cejas negros, viste ropa de color naranja y una chaqueta azul, calza sandalia con calcetines blancos, y en caso de ser habida comuníquese al Comandante del Puesto de la Guardia Civil de precitado Guardo para que éste se lo haga saber a don Marcelo Vega, de la misma localidad, que lo interesa.

Palencia 13 de Enero de 1940.

El Gobernador civil,  
Fernando Martí Alvaro

## ADMINISTRACION PROVINCIAL

### Diputación Provincial de Palencia

#### Comisión Gestora

Por acuerdo de esta Comisión, adoptado en sesión de 13 del actual, se hace público que los Ayuntamientos de la provincia que lo deseen, pueden solicitar hasta el día 31 del actual, por comunicación dirigida a esta Presidencia, la cesión de plantones procedentes de los Viveros provinciales, y con destino a la repoblación forestal en sus respectivos términos municipales.

Las especies existentes y disponibles son: Chopos, Alamos y Olmos.

La cesión se hará con carácter gratuito, corriendo solamente de cuenta exclusiva de los Ayuntamientos peticionarios, los gastos de extracción, embalaje y acarreo, así como portes de ferrocarril en su caso.

Es interesante que en la petición se indique el medio por el que se desee recibir el envío, (ferrocarril, indicando la estación más próxima, automóvil de línea, si previamente se ha convenido con él el transporte de la mercancía, etc.)

Palencia 15 de Enero de 1940.—El Presidente, Rodolfo Pérez Guzmán.—El Secretario, Tomás Mateo.

### Tesorería de Hacienda de la provincia de Palencia

#### Patente Nacional de Automóviles

Para debido cumplimiento de lo dispuesto en la regla 5.ª del artículo 75 del Estatuto de Recaudación de 18 de Diciembre de 1928, he acordado la apertura de cobranza de «patente nacional de circulación de automóviles» del primer semestre y primer trimestre de 1940; la que se llevará a efecto en la segunda quincena del corriente mes, en la inteligencia que si en dicho plazo no satisfacen el importe de las «patentes», incurrirán en apremio del 20 por 100 que se reducirá al 10 por 100 si realizan el pago dentro de los días del 10 al 20 de Febrero próximo. Lo que se hace público por medio del presente periódico oficial, para

conocimiento de los contribuyentes por dicho impuesto, advirtiéndoles la obligación que tienen de proveerse de dichas «patentes» en las oficinas de las distintas zonas de esta provincia.

Palencia 11 de Enero de 1940.—El Tesorero de Hacienda, Quiliano Tejedor.

### Jefatura Provincial de Sanidad

*Sanciones impuestas a los Inspectores municipales de Sanidad por faltas de Estadística Sanitaria semanal*

No habiéndose recibido las Estadísticas sanitarias de la semana 52 que terminó el día 30 de Diciembre del año 1939, correspondiente a los Ayuntamientos de Cisneros, Pozuelos del Rey, Villaconancio, Villaherreros y Villodrigo,

En cumplimiento de la Orden de 29 de Julio de 1939, de la Subsecretaría de Gobernación, BOLETIN OFICIAL de la provincia de fecha 11 de Agosto y terminantes órdenes posteriores de la Superioridad, de ineludible cumplimiento, he acordado imponer la suspensión de ocho días de haber al Inspector municipal de Sanidad de Villodrigo, y dirigir apercibimiento público a los otros Inspectores de Sanidad antes citados.

Palencia 5 de Enero de 1940.—El Jefe Provincial de Sanidad, Mauro Martín de Prado.

Señores Inspectores municipales de Sanidad de Cisneros, Pozuelos del Rey, Villaconancio, Villaherreros y Villodrigo.

Núm. 11

### Jefatura de Obras Públicas de la provincia de Palencia

#### Carreteras

Terminadas las obras de reparación del firme para completar la anchura normal y ejecutar los peraltes que faltan en los kilómetros 244 al 254 de la carretera de San Isidro de Dueñas a Burgos, ejecutadas por su destajista don Paulino Rabanal Luis, vecino de Palencia,

Se hace público por medio del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de que los Alcaldes de los términos municipales de Villamediana y Torquemada en que se han ejecutado las obras, remitan a esta Jefatura de Obras Públicas, dentro del término de treinta días, a partir de la fecha de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, certificación que acredite si existen reclamaciones contra dicho destajista por los daños y perjuicios que son de su cuenta o por deudas de jornales y materiales y por indemnizaciones derivadas de accidentes ocurridos en el trabajo, entendiéndose que estas certificaciones se refieren a reclamaciones formuladas ante la Autoridad judicial, única competente para conocer en ellas, y que de no ser enviadas dichas certificaciones al terminar el referido plazo, se entenderá que no hay reclamación alguna.

Palencia 11 de Enero de 1940.—El Ingeniero Jefe, Enrique Gómez.

Núm. 12

Terminadas las obras de reparación del firme para completar la anchura normal y ejecutar los peraltes

que faltan en los kilómetros 235 al 270 de la carretera de San Isidro de Dueñas a Burgos, ejecutadas por su destajista don Paulino Rabanal Luis, vecino de Palencia,

Se hace público por medio del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de que los Alcaldes de los términos municipales de Villamuriel de Cerrato, Bños de Cerrato, Magaz, Villamediana, Torquemada, Herreta de Valdecañas, Quintana del Puente, Cordovilla, Palenzuela y Revilla Vallejera en que se han ejecutado las obras, remitan a esta Jefatura de Obras Públicas, dentro del término treinta días, a partir de la fecha de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, certificación que acredite si existen reclamaciones contra dicho destajista por los daños y perjuicios que son de su cuenta, o por deudas de jornales y materiales y por indemnizaciones derivadas de accidentes ocurridos en el trabajo, entendiéndose que estas certificaciones se refieren a reclamaciones formuladas ante la Autoridad judicial, única competente para conocer en ellas, y que de no ser enviadas dichas certificaciones al terminar el referido plazo, se entenderá que no hay reclamación alguna.

Palencia 11 de Enero de 1940.—  
El Ingeniero Jefe, Enrique Gómez.

#### Patronato Local de Formación Profesional

ESCUELA ELEMENTAL DE TRABAJO  
PALENCIA

Circular a los Ayuntamientos de la provincia

Como a pesar del recordatorio publicado en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, fecha 18 de Septiembre último para que los Ayuntamientos que se hallaban en descubierto por las cantidades consignadas en sus presupuestos del año 1938 para las atenciones de esta Escuela, aún quedan sin satisfacer sus cuotas algunos Municipios; se les participa a éstos que sin más requerimientos, quedan incurso en los recargos y procedimientos de apremio, conforme a lo dispuesto en el Estatuto de Recaudaciones, si antes de fin del presente mes, no han zanjado sus descubiertos.

Al propio tiempo deben procurar liquidar sus débitos por el expresado concepto, los que corresponden al ejercicio de 1939 próximo pasado, para no dar lugar a la acumulación de cantidades en procedimiento de apremio, siempre más perjudicial a los intereses de las Corporaciones municipales.

Palencia 12 de Enero de 1940.—  
El Presidente, Manuel Prieto Peláez.  
—El Tesorero, Enrique Buil.

#### ADMINISTRACION DE JUSTICIA

##### Palencia

Don Manuel Pérez Romero, Juez de primera instancia de la ciudad y Partido de Palencia.

Hago saber: Que en este Juzgado, ante la Secretaría del refrendante y con intervención del Ilmo. Sr. Fiscal, se tramita expediente sobre declaración de herederos abintestato de don Julián Pan Ibáñez, de cincuenta y cuatro años de edad, soltero, hijo

de don Ambrosio y de doña Olegaria (difuntos), natural de Villasila de Valdavia, y vecino de esta Ciudad donde falleció sin otorgar estamento el día veintiseis de Julio de mil novecientos treinta y nueve, sin dejar descendientes.

Reclaman la herencia sus hermanos de doble vínculo don Laureano y don Leonardo Pan Ibáñez.

Y por proveído de hoy he dispuesto publicar edictos en el *Boletín Oficial del Estado* y en el de esta provincia y fijar otro en los cuadros de anuncio de este Juzgado y del municipal de Villasila de Valdavia, anunciando el fallecimiento sin testar de don Julián Pan Ibáñez; el nombre y grado de parentesco de quienes reclaman su herencia, y llamando a todos cuantos se crean con igual o preferente derecho para sucederle, a comparecer en este Juzgado, en el plazo de treinta días siguientes al de la publicación en los periódicos oficiales referidos, debiendo acompañar las correspondientes certificaciones y árbol genealógico, y bajo los apercibimientos a que en derecho hubiere lugar.

Dado en Palencia a ocho de Enero de mil novecientos cuarenta.—Manuel Pérez Romero.—El Secretario judicial, P. H.: Mariano Velasco.

#### ADMINISTRACION MUNICIPAL

##### Saldaña

Aprobado el presupuesto de ingresos y gastos para las atenciones de administración de Justicia de este partido durante el ejercicio de 1940, se halla expuesto al público con el repartimiento que se ha de girar a los Ayuntamientos para cubrirle, en la Secretaría municipal de esta Villa, por término de quince días, pudiendo durante los mismos ser examinado por los interesados y formular en los quince días siguientes las reclamaciones que estimen oportunas.

Saldaña 9 de Enero de 1940.—El Alcalde-Presidente accidental, Amador Orgaz.

##### Baltanás

Aprobado el presupuesto para atender a los gastos de Cargas de Justicia de este partido para el ejercicio de 1940, queda expuesto al público por término de quince días, durante cuyo plazo y otros quince días más, pueden formularse las reclamaciones ante el Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda de la provincia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 301 del Estatuto municipal.

Baltanás 11 de Enero de 1940.—  
El Alcalde, Luis Velasco Solórzano.

##### Báscones de Ojeda

Hallándose vacante la plaza de Alguacil de este Ayuntamiento por jubilación del que la desempeñaba, se anuncia para su provisión interinamente, con el haber anual de 80 pesetas.

Serán preferidos los mutilados de guerra útiles para desempeñarla y los ex-combatientes que sepan leer, escribir y las cuatro reglas aritméticas.

Las solicitudes se presentarán en esta Alcaldía antes del día 30 de Enero actual.

Báscones de Ojeda 10 de Enero de 1940.—El Alcalde accidental, Servando López.

#### Junta vecinal de Vidrieros

Desierta por falta de licitador la primera subasta de los pastos del monte Dehesa de Cabriles, de esta entidad, para su aprovechamiento por cinco anualidades con 415 cabezas de ganado lanar y 15 de cabrío; esta Presidencia ha señalado nuevo día para la segunda subasta, la cual ha de tener lugar el día 20 del actual, a las once de la mañana, bajo la Presidencia del que lo es de esta Junta y Vocal de ella por el mismo delegado, así como también de un empleado del ramo de Montes, designado por la Jefatura del Distrito Forestal.

La tasación de dichos aprovechamientos es la de 495 pesetas cada anualidad, más el presupuesto de indemnizaciones y gastos del expediente de subasta, y el disfrute se ha de ajustar en un todo al pliego de condiciones generales, facultativas y económico-administrativas publicadas al efecto.

Por la misma razón, se halla también señalado para el mismo día y hora de las once y media, la subasta de los pastos del monte Valdenievas, para su disfrute por el mismo tiempo con 490 cabezas de ganado lanar y 35 vacunas y 10 mayores, por la tasación de 695 pesetas anuales y las demás cargas que se enumeran al monte anterior.

Vidrieros 5 de Enero de 1940.—El Presidente, Silverio González.

Aprobado por el Ayuntamiento el presupuesto municipal ordinario para el ejercicio de 1940, queda expuesto al público dicho documento en la Secretaría municipal por término de quince días, durante cuyo plazo y los otros quince días siguientes pueden formularse reclamaciones ante la Delegación de Hacienda de la provincia por cualquiera de las causas indicadas en el artículo 301 del Estatuto municipal.

Y para general conocimiento se manda publicar el presente, a los efectos de los artículos 300 y 322 de dicho Cuerpo legal, y 5.º del Reglamento de 23 de Agosto de 1924.

También se hallan expuestas al público en dicha oficina, por término de quince días, las Ordenanzas de exacciones, durante los cuales el Ayuntamiento admitirá las reclamaciones que formulen los interesados legítimos.

#### Ayuntamientos que se citan

Aguilar de Campoo.  
Tabanera de Valdavia.

Propuesto por los Ayuntamientos que a continuación se relacionan el suplemento de crédito dentro del presupuesto ordinario de sus Municipios correspondientes al año de 1939, entre los capítulos y artículos que figuran en el expediente que al efecto se instruye, quedan expuestos al público en las Secretarías de sus Ayuntamientos, por término de quince días, para que durante dicho plazo puedan formularse reclamaciones ante el Pleno, contra dicha habilitación.

Lo que se hace público por medio del presente, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Hacienda municipal de 23 de Agosto de 1924.

#### Ayuntamientos que se citan

Castrillo de Villavega.

Debiendo procederse por las Comisiones de evaluación a la estimación de utilidades como base para formación del repartimiento establecido por el Decreto-Ley de 11 de Septiembre de 1918, por el presente se recuerda a todas las personas sujetas a contribuir, o a sus representantes legales, de conformidad con los artículos 64 del referido Decreto y 3.º de la Ordenanza, la obligación en que se hallan de presentar en el término de quince días, en la Secretaría de los Ayuntamientos que a continuación se expresan, las relaciones juradas de sus utilidades.

Del propio modo se hace público la obligación en que se halla todo residente en el término municipal, de atender los requerimientos que con respecto a la obtención de sus utilidades o rendimientos propios o ajenos les hagan las Comisiones de evaluación y Junta general del repartimiento, pues de lo contrario incurrirán en las responsabilidades consiguientes, con arreglo a lo prevenido en el art. 91 del repetido Real decreto.

#### Ayuntamientos que se citan

Castrillo de Villavega.  
Ventosa de Pisuegra.  
Población de Campos.

Recibido el Padrón de rústica para el año 1940-41, remitido por la Administración de Propiedades y Contribución Territorial, se halla de manifiesto al público en las Secretarías de los Ayuntamientos que se relacionan, durante el plazo de ocho días, durante los cuales podrán presentarse las reclamaciones que estimen oportunas, siempre que versen sobre errores de nombres o de copia, todos los interesados en referido Padrón.

#### Ayuntamientos que se citan

Amusco.

Atemperándose a lo dispuesto en los artículos 483, 484 y 489 del Estatuto municipal, reformados por la Ley de 12 de Enero de 1932, han procedido a designar los Vocales Natos de las Comisiones de Evaluación del Repartimiento general para el ejercicio de 1940, los Ayuntamientos que se citan, previa consulta de los documentos contributivos, habiendo sido nombrados los señores siguientes:

#### Castrillo de Villavega

##### Parte real

- D. Emiliano Gómez Fuente.  
• Julián Calleja Calvo.  
• Anastasio Calvo Esteban.  
• Fernando Prieto Rubio.

##### Parte personal

- D. Regino Mañero Sánchez.  
• Santiago González Martínez.  
• José Sanchez Alonso.

También se aprobaron y se hallan expuestas al público las relaciones de los contribuyentes de la Parte real del citado reparto.

Lo que se anuncia conforme a lo expuesto en el artículo 489 citado y, la Real orden de 7 de Enero de 1924, advirtiendo que las reclamaciones deberán producirse ante el Ayuntamiento por los interesados legítimos, dentro del plazo de siete días.